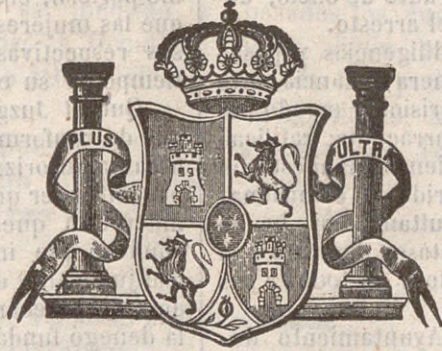


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atendiendo á las relevantes circunstancias que concurren en el Teniente general D. Manuel Pavia, Marqués de Novales, Vengo en nombrarle General en Jefe del tercer ejército y distrito de los creados por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atendidas las relevantes circunstancias del Teniente general D. Atanasio Aleson, Conde de la Peña del Moro, Vengo en nombrarle General en Jefe del cuarto ejército y distrito de los creados por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atendiendo á las relevantes circunstancias que concurren en el Teniente general

D. José Marchessi y Oleaga, Vengo en nombrarle General en Jefe del quinto ejército y distrito de los creados por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general interino de Castilla la Nueva al Teniente general D. Isidoro Hoyos y Rubin de Celis, Marqués de Zornoza; disponiendo que al propio tiempo conserve el cargo de Director del Cuerpo de Guardias civiles.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

A fin de que los asuntos concernientes á las operaciones del ejército de Africa sean despachados con toda la rapidez que su importancia exige, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Acompañará al Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, D. Leopoldo O-Donnell y Joris, Conde de Lucena, nombrado General en Jefe del ejército de Africa, una seccion del propio Ministerio, que formará exclusivamente la Secretaria de campaña del General en Jefe.

Art. 2.º La seccion de la Secretaria de campaña se compondrá del Mayor del Ministerio, que será Jefe de ella, de dos Oficiales, y de los demás subalternos del mismo que se conceptúen necesarios para el servicio de la Secretaria.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente de la p

de primera instancia de Fuente ovejuna, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de la provincia indicada, á instancia del Ayuntamiento de Granjuela, acordó en 26 de Setiembre de 1853 que se hiciese el señalamiento de la dehesa boyal para el ganado de labor y consumo de los vecinos de la misma villa:

Que el expresado Ayuntamiento, en sesion de 6 de Abril de 1857, acordó llevar á efecto el referido señalamiento, que habia sido hecho por el perito agrónomo, y prohibir la entrada á toda clase de ganado que no fuese de labor y consumo, cuya medida se anunció en la poblacion por edictos y en el Boletin oficial de la provincia:

Que además en 10 de Agosto del mismo año se mandó por el Gobernador al Alcalde que se hiciese respetar el señalamiento de la dehesa practicado en 1853, imponiendo á los contraventores las penas de ordenanza, y requiriendo á los que se considerasen dueños de algunos terrenos para que exhibieran los títulos de su pretendida propiedad:

Que en tal estado, habiendo impuesto el Alcalde multas por introducir ganados contra lo prescrito en las ordenes de que se ha hecho mérito y alzándose de sus providencias los multados en el concepto de que los terrenos en que se habian introducido los ganados no pertenecian á la dehesa, el Alcalde mandó que exhibiesen los títulos de propiedad los que se suponian dueños de estos terrenos, entre ellos D. Basilio Cano, quien contestó en 22 de Setiembre de 1857 sustancialmente como los demas vecinos requeridos que por su parte poseia una fanega de tierra, pero que no tenia título de propiedad:

Que habiendo recurrido D. Diego Molina, que era uno de los multados, al Gobernador, esta Autoridad en vista de los antecedentes confirmó la multa en 16 de Marzo de 1858:

Que en 9 de Noviembre siguiente D. Basilio Cano, entabló ante el Juez de primera instancia del partido demanda ordinaria de posesion contra el Ayuntamiento de Granjuela, diciendo que le habia prihado, como otros vecinos suyos de los derechos posesorios que de antiguo tenian en una suerte de tierra de cabida de dos fanegas, sita en cierta cerca denominada "onda, enclavada

enterado el Gobernador, requirió este al Juez de inhibicion, invocandó la atribuciones de la Administracion respecto de montes, con arreglo á las Ordenanzas del ramo y otras disposiciones:

Que el Juez despues de sustanciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento en consideracion á que lo que Cano pedia era que se decidiese que le correspondia en plena posesion cierto terreno que sin oírle habia sido reducido á las condiciones de aprovechamiento comun, y es propio de los Tribunales ordinarios el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al derecho de propiedad y sus desmembraciones:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia, sosteniendo que el procedimiento que estaba indicado para resolver la cuestion de que se trata es un apeo y deslinde de la dehesa, al tenor del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y demás disposiciones que rigen en la materia:

Vistos los artículos 21 de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1853; 8.º párrafo 7.º de la ley de 2 de Abril y 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845; 20, párrafo 2.º del reglamento de 24 de Marzo y 1.º, 12 y 13 de la instrucción de 1.º de Abril de 1846, que cometen á la Administracion activa y á la contenciosa el régimen, conservacion y beneficio de los montes de propios y comunes, y deslinde de los mismos hasta que se deje resuelta la cuestion de posesion, reservando solo á los Tribunales ordinarios las cuestiones sobre la propiedad:

Considerando que con arreglo á las disposiciones citadas es improcedente la demanda ordinaria de posesion establecida por Cano, contra lo resuelto en las providencias administrativas que han recaido en el presente negocio, y que para alzarse contra las mismas providencias, reclamando derechos posesorios en terrenos enclavados en montes comunes ó con ellos lindantes, ha debido recurrir á la Autoridad del propio orden administrativo, teniendo solamente expedido en tales materias es juicio de propiedad ante los Tribunales ordinarios;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos cincuenta

nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Reorganizada la Junta consultiva de Policia urbana con posterioridad á la publicacion del Real decreto de 28 de Julio próximo pasado que disponia la construccion de un Manicomio modelo en el territorio de la provincia de Madrid; y debiendo ser oido el parecer de la citada Junta, con arreglo á la legislacion que hoy rige en la materia, acerca de todas las obras de construccion y reparacion de edificios públicos, cuyos planos y presupuestos se reservan por las leyes á la aprobacion del Gobierno, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los Arquitectos que hayan de tomar parte en el concurso público, á que fueron convocados en el referido Real decreto por término de 90 dias, presenten sus planos en la Secretaria de la Junta consultiva de Policia urbana y Edificios públicos, y no en la de la Real Academia de San Fernando, como se disponia en una de las cláusulas del Programa para la formacion de tales planos, publicado en la Gaceta del dia 30 de Julio último. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que los planos se presenten sin la firma de sus autores, y marcados con un lema igual á otro que deberá estamparse en la cubierta de un pliego cerrado, dentro del cual se expresará el nombre y domicilio del autor, y se acompañarán los documentos que acrediten su calidad de Arquitecto. Y es, por último, la voluntad de S. M. que esta soberana resolucion se publique en la Gaceta para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Francisco Barrachina, comisionado de apremio por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado en Villalva baja, por suponersele desacato á la Autoridad local de dicho pueblo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Teruel pide autorizacion para procesar á D. Francisco Barrachina, comisionado de apremio por la Administracion de propiedades y Derechos del Estado en Villalva baja:

Resulta de los antecedentes:

Que el Alcalde del expresado pueblo formó auto de oficio y diligencias contra el expresado comisionado, fundándose para ello en que, habiendo ido á la casa-posada en que aquél se hallaba con el objeto de darle el auxilio necesario, encontró sobre dos sillas los libros de catastro que le habia dicho examinase en la casa consistorial; que no pareciéndole conveniente que semejantes documentos anduviesen por las posadas, los recogiera y los llevara á la Secretaria; que el comisionado le contestó, no queria hacerlo, lo que repitió varias veces, añadiendo que no le reconocia por nada; que viendose esto salió y volvió con dos testigos, en cuya presencia volvió á requerir á Bar-

rachina para que llevase los libros á la Secretaria, insistiendo este en que no queria hacerlo, por lo cual le arrestó en la casa de Ayuntamiento.

Varios testigos declararon acerca del contenido en el auto de oficio, decretándose prision el arresto.

Terminadas las diligencias y pasadas al Juez de primera instancia, éste revocó el auto de prision y mandó poner en libertad á Barrachina; ratificaron los testigos, quienes manifestaron que no habia proferido el comisionado expresiones insultantes ni hecho ademanes que denotasen desacato á la Autoridad, refiriéndose en todo á sus declaraciones.

El Secretario de Ayuntamiento declaró que habia permitido al comisionado llevar los catastros á su casa-posada para examinarlos.

El Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á Barrachina por desobediencia grave al Alcalde de Villalva, que fué negada por el Gobernador, oido el Consejo provincial.

Visto el art. 235 del Código penal, en que se castiga al que desobediere gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público:

Considerando que la negativa de Barrachina á llevar él mismo los catastros al Ayuntamiento no constituye el delito de desobediencia grave á las órdenes de la Autoridad, puesto que de ello no se seguia perjuicio al servicio público; que como comisionado por el Gobernador de la provincia para investigar los descubiertos de réditos de censos, tenia derecho para examinar los catastros que no habia tomado él, sino que le habia entregado el Secretario de Ayuntamiento; por consiguiente, cuando más se habria hecho acreedor á una correccion, que podria imponersele gubernativamente en juicio de faltas por su desobediencia;

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arcos para procesar á Don Lorenzo Trujillo, Alcalde de Prado del Rey, por haber puesto en libertad á dos mujeres que estaban en la cárcel extinguiendo condena, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cádiz negó al Juez de primera instancia de Arcos la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de la villa de Prado del Rey D. Lorenzo Trujillo.

Resulta que en juicio de faltas celebrado ante este funcionario, condenó á dos mujeres á sufrir cierto número de dias de arresto en la cárcel pública, y antes de que terminaran las mandó salir de la cárcel:

Que denunciado este hecho por el Regidor Sindico del Ayuntamiento al Juez de primera instancia, dijo el Alcalde en sus exculpaciones y lo aprobó competentemente, que habiendo entrado dos hombres en la cárcel pública despues que las mujeres, debiendo ingresar un criminal de consideracion que conducia la Guardia civil el dia si-

guiente del en que fueron aquellas puestas en libertad y no habiendo para la custodia de todos mas que una sala capaz de contener cinco ó seis personas, insegura y mal sana, segun informe pericial, creyó de su deber mandar que las mujeres sentenciadas pasasen á sus respectivas casas á extinguir el tiempo de su condena;

Que el Juzgado, sin embargo, pidió de conformidad con el dictamen fiscal la autorizacion de que se trata, por entender que como autoridad administrativa quebrantó el Alcalde la condena que impusiera como autoridad judicial, y el Gobernador, apartándose del parecer del Consejo provincial, la denegó fundándose en que á los Alcaldes toca adoptar las medidas que reclaman la salubridad, policia y disciplina de las cárceles:

Considerando:

1.º Que desde el momento en que se ha justificado que en la cárcel de Prado del Rey no hay mas que una sala insalubre y capaz de contener cinco ó seis personas y que allí debian permanecer reunidas durante algunos dias este ó mayor número de ambos sexos, aparece la medida del Alcalde justificada é inevitable porque se ve que la moral y la salud pública la reclamaban imperiosamente.

2.º Que solo hubiese podido resultar culpabilidad contra el Alcalde probando que la condena no se cumplió en la forma que tuvo necesidad de disponer y esto hasta ahora no lo arroja de sí el expediente instruido.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Cádiz.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Motril para procesar á don Pedro Molina Prados, Alcalde de Molvsa por suponersele haber exigido multas en metálico, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Motril pide autorizacion para procesar al Alcalde de Molvsa D. Pedro Molina Prados.

Resulta que en 9 de Marzo de 1859 compareció ante el Teniente Alcalde de Molvsa su conyexino D. Francisco Prado Rodriguez, y dijo:

Que á principios de Febrero último le habia exigido el Alcalde varias multas en metálico de las que no le habia dado el correspondiente papel de resguardo, y lo mismo habia hecho con varias personas del pueblo á quienes habia multado.

Varios testigos, citados por el querellante, declararon que el Alcalde les habia exigido multas en metálico desde últimos de Enero hasta la fecha sin haberles dado papel ni resguardo alguno. Tambien aparece que el pedáneo cobró tres multas en metálico, pero dijo haberlo hecho por orden del Alcalde á quien entregó el importe. El Juez oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al mencionado Alcalde. El Gobernador acordó oírle antes de resolver:

De la justificacion que en su defensa presentó, aparece:

Que Andrés Ruiz que antes habia

dicho le habia exigido el Alcalde 8 reales en metálico, despues lo rectificó afirmando que fué en papel, advirtiendo que esta declaracion es la cierta y no la que aparece prestada ante el Teniente Alcalde de Molvsa; que Alonso Prados, en la sumaria, aparece haber declarado que en Febrero le habian sido exigidos 20 rs. en metálico, y despues dice que solamente pagó 10, y eso en papel; Julia Alonso Prados declara haber pagado en primeros de Febrero una multa de 16 rs. en papel; en la sumaria aparece haber dicho que le habian sido cobrados en metálico. Tambien consta que José Perez Lopez habia sido nombrado depositario por el Alcalde para retener en su poder las cantidades que habia exigido en clase de multas y comprar el papel correspondiente por no haberle en la Administracion de Estancadas del partido de 50 rs. abajo; que en los primeros dias de Abril compró el papel que importan las cantidades de que fué depositario. Se acompaña asimismo certificado de lo que resulta del libro de multas llevado en la Alcaldia, en cuya relacion se encuentran comprendidas las exigidas por el Alcalde. Por último, tambien se justifica que una multa de 20 rs. que aparece impuesta á Antonio Garcia Perez no fué por multa sino por daño causado por su ganado. El Alcalde dice que, como está justificado, á unos cobró en papel las multas que les impuso, y no habiendo en la Administracion del partido papel de multas, consultó al Gobernador lo que deberia hacer en este caso, nombrando entre tanto para salvar su responsabilidad un depositario interino que tuviera en su poder el importe de las multas recaudadas hasta que pudiera comprarse el papel correspondiente. El Gobernador conforme con lo expuesto y con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion. Visto el art. 55 del Real decreto de 8 de Agosto de 1859 haciendo reformas y alteraciones en la venta del papel sellado en que se reitera la orden de exigir en papel todas las multas, considerándose el que las exigiere en dinero comprendido en los artículos 526 y 527 del Código penal. Vistos estos artículos:

Considerando:

1.º Que no está justificado que el Alcalde haya exigido las multas en metálico de que se le acusa:

2.º Que otras exacciones que se han presentado como multas no son sino indemnizaciones de daños causados por los ganados en heredades de dominio particular, gastos de peritos y citas del alguacil.

3.º Que si es cierto exigió el Alcalde algunas multas en metálico no las percibió él, sino que, mediante á no haber papel en la Administracion de Estancadas, nombró un depositario en cuyo poder estuviese lo recaudado hasta que pudiera comprar el papel correspondiente, lo que se realizó luego que hubo terminos hábiles para verificarlo.

4.º Que aparece que el Alcalde obró en este punto con buena fe, vistas las especiales circunstancias en que se encontraba sin ánimo de contravenir á la ley, lo que se justifica con la conducta que observó y con el hecho de haber dado cuenta en tiempo oportuno al Gobernador de la provincia de no haber papel de multa de 50 rs. abajo en la Administracion de Estancadas del partido; opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia

y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.— Señor Gobernador de la provincia de Granada.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Cosme Diaz, delegado de la eria caballar por suponersele injurias inferidas al Alcalde de Quintanapalla, han consultado lo siguiente.

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar á D. Cosme Diaz, delegado de la eria caballar.

Resulta que es la base del procedimiento incoado un oficio que este delegado pasó al Gobernador de la provincia manifestándole que el Alcalde de Quintanapalla se negó abiertamente á obedecerle cuando trataba de cumplimentar una orden de aquella autoridad superior, profiriendo amenazas tales, que creia merecia que se le formase causa.

Que trasladado por el Gobernador este oficio al Alcalde se querelló de injuria y calumnia ante el Juez de primera instancia y previa informacion de testigos y juicio de conciliacion sin avenencia, pidió aquel funcionario la autorizacion de que se trata.

Que el Gobernador conforme con el Consejo provincial la denegó fundándose en que el negocio no ha salido aún ni puede salir de la via administrativa mientras no se declare por este conducto si hubo ó no falta en el Alcalde.

Considerando, que el carácter de oficial y reservado que tiene el oficio que motivo la querrela entablada por el Alcalde de Quintanapalla hace imposible la calificación de injuria y calumnia para las apreciaciones que en él se contienen.

Las Secciones entienden que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Burgos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Don Antonio Hurtado, Gobernador civil de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que por D. Felix Cascajares y Azara vecino de Madrid de cuarenta y tres años y Abogado, se ha presentado solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de Calamina llamada Nuestra Señora del Pilar, sita en el paraje que llaman Riscos cueva de raya terreno realengo del término y distrito municipal de Alcaraz, que linda por el Norte con la Hoya de Tadeo, por el Sur con la Peña de la Molata, por el Este con el llano de

Mauricio y por el Oeste con el hueco de los Batanes, haciendo la designacion en la forma siguiente. Se tendrá por punto de partida la boca mina, desde él se mediran á Oriente 540 metros, á Occidente 50 metros, al Norte 100 y al Sur 100.

Lo que he dispuesto se anuncie al público á fin de que los que se consideren con derecho al

todo ó parte del terreno solicitado presenten en este Gobierno sus oposiciones dentro de los 60 dias de la publicación de este anuncio, pasados los cuales no serán admitidas segun prescribe el artículo 24 de la ley de mineria de 6 de Julio último. Albacete 30 de Noviembre de 1859.—Antonio Hurtado.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE ALBACETE.

MES DE OCTUBRE DE 1859.

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Octubre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.		Rs.	Cént.
Primeramente son cargo cuarenta y dos mil novecientos setenta y seis rs. cuarenta y dos cént., que resultaron existentes en fin del mes anterior.			
Por recargo del 5 p. $\frac{3}{4}$ á la contribucion Territorial		42.976,42	
Ingresado en este mes por productos de Instruccion pública.		70.052,53	
		60,00	
Total Cargo.		113.068,95	

Capitulo 1.º	DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º	Son data cuatro mil novecientos ochenta y cuatro rs. treinta y dos cént. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	5.958,32	1.026,00	4.984,32
Id. 5.º	Id. por Comisiones especiales	1.553,32	250,00	1.883,32
Id. 4.º	Id. por administracion, conservacion y reparacion de fincas	1.583,33	»	1.583,33
Capitulo 2.º				
Art. 1.º	Id. por obligaciones del Instituto de 2.º enseñanza	8.266,32	5.537,68	11.804,20
Id. 2.º	Id. por las de Instruccion primaria	1.249,99	123,00	1.374,99
Capitulo 3.º				
Art. 3.º	Id. por obligaciones de la Casa de Maternidad	10.402,89	5367,84	15970,43
Id. 4.º	Id. por las de la Junta provincial de Beneficencia.	749,99	230,01	1000,00
Capitulo 6.º				
Art. único	Id. por la conservacion y fomento de los Montes.	2.666,65	»	2.666,65
Capitulo 7.º				
Art. único	Id. por gastos de impresiones del Boletín oficial.	»	3.500,00	3.500,00
Capitulo 9.º				
Art. único	Id. por imprevistos.	»	5.502,00	5.502,00
Total Data.		30.214,01	43.558,23	43.569,24

RESUMEN.

Importa el cargo.	113.068,95
Idem la data.	43.569,24
Existencia para el mes de Noviembre.	67.499,71

De forma que importando el cargo ciento trece mil sesenta y ocho rs. noventa y cinco cént. y la data cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve rs. veinte y cuatro cént. resulta una diferencia de sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve rs. setenta y un cént. de que me haré cargo en la cuenta del mes de Noviembre. Albacete 23 de Noviembre de 1859.—El Depositario, *Ignacio Cutoli*.—El Oficial interventor, *Pascual Testor y de Huerta*.—V.º B.º—El Gobernador, *Antonio Hurtado*.

Nota expresiva de las cajas en que resultan las existencias y cantidades que la forman en el extracto de la cuenta del mes de Octubre de 1859.

En la Depositaria de mi cargo.	12.979,65
En la del Instituto	14.252,96
En la Junta provincial de Beneficencia	40.287,10
TOTAL.	67.499,71

Ignacio Cutoli.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en orden de 26 del corriente, ha dispuesto que el anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. 141 del 16 del corriente para la subasta que ha de tener lugar el dia 17 de Diciembre próximo se modifique en la forma siguiente:

Núm. 1587. Una dehesa de pastos titulada Prados anchos, procedente de los Propios del Bonillo, de 1045 fanegas, seis celemines, ha sido dividida para su venta en dos suertes, á saber:

La primera, situada á la parte de saliente, consta de 300 fanegas equivalentes á 330 hectáreas y 28 áreas. Su pasto romero y algun cogollo de sabina, con abrevadero en el pozo de la Vieja. Linda S. cuarto de Carrascas y el Moedo, M. cerro espeso y la segunda suerte, pasando esta linea por el pozo de la Vieja, P. cerro caballo y N. el Moedo. Los peritos le han señalado de renta 940 rs. Ha sido tasada en 21.000 rs. y capitalizada por la renta pericial en 21.150 reales que servirán de tipo en la subasta.

La segunda suerte situada á la parte de P. consta de 545 fanegas 6 celemines equivalentes á 382 hectáreas, 15 áreas y 55 centiáreas. Su pasto romero y algun cogollo de sabina con abrevadero en el pozo de la Vieja. Linda Saliente cuarto de Carrascas y cerro espeso, M. cuarto del Chaparro, P. cerro Caballo y N. la primera suerte. Los peritos le han señalado de renta 1020 rs. Ha sido tasada en 22900 rs. y capitalizada por la renta pericial en 22.950 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1856 Otra dehesa de la propia procedencia y término que la anterior, denominada Chaparroso, compuesta de 1163 fanegas 6 celemines se divide en dos suertes, á saber:

La primera enclavada en la parte de S. consta de 300 fanegas, doscientas ochenta de ellas en diferentes porciones entre la propiedad de la casa del Gallo. Tierra de pastos con algun cogollo de sabina. Linda S. cuarto de Carrascas y sitio rio arriba hasta el vallejo de Hurta-madera, siguiendo dicho vallejo á la labor de Elez y desde aqui á un mojón que hay en una manga que sale del vallejo del Tordo á dar al camino del Gallo y á las Salinas. Desde este punto va casi con direccion al Picacho de la Almenara, cruzando por el haz de los 3 celemines, hasta el término de Alcaraz, M. término de id., P. la segunda suerte y camino de heradura de Villahermosa á la Casa del Gallo hasta Cañada-honda y N. dicho camino hasta el rio de Pinitilla. Los peritos le han señalado de renta 910 rs. por la que ha sido capitalizada en 20475 rs. y tasada en 20500 rs. que servirán de tipo en la subasta.

La segunda suerte situada en la parte de poniente, consta de 665 fanegas 6 celemines, equivalentes á 466 hectáreas, 92 áreas y 33 centiáreas. El pasto como el de la primera suerte. Linda S. la primera suerte, M. término de Alcaraz y propiedades de la casa del Gallo, M. derramadores de Turra, P. mojonera de cerro espeso hasta cañada honda y propiedades de la casa del Gallo, y N. linea que divide á cerro espeso. Desde los der-

ramadores de Turra, sale casi á línea recta al mojon de la senda de las Coles y haza de la muger, y pasa á navajo rubio, y del Chaparoso á dar á la punta de los caminos del Cepillo y Villanueva, y sale el camino á la casa del Gallo. Su abrevadero derramadores de Turra y el de la primera suerte el rio de Pinilla. Los peritos lo han señalado de renta 1250 rs. Ha sido tasada en 28.000 rs. y capitalizada por la renta pericial en 28.125 rs. que servirán de tipo en la subasta.

Lo que se hace saber al público para que le conste. Albacete 29 de Noviembre de 1859.—Manuel Romero.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirán las fincas siguientes.

Remate para el día 2 de Enero de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquín Sánchez Cantalejo y el Escribano D. José López Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta Capital desde las doce de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Mayor cuantía.

Núm. de la venta.

222 Una dehesa de pastos titulada Encina-hermosa, de los Propios de Lezuza, en su término de 497 fanegas, 6 celemines, equivalentes á 415 hectáreas, 86 áreas, 27 centiáreas y 65 decímetros. En varios medianiles. Su pasto, romero, atocha, enebro, mata rubia y arbustos de encina. Linda S. término de Barrax, M. dehesa de pardales, P. cañada honda y dehesas de hoya mona y N. dehesa del romeral. Su abrevadero el bado del molino de Bustos. Produce en renta anual 980 rs. Ha sido tasada en 17910 rs. y capitalizada en 22050 rs., que servirán de tipo en la subasta.

244 Un cuarto dehesa llamado del Conejo, de los Propios del Robledo, en su término de 677 fanegas, equivalentes á 474 hectáreas, 28 áreas, 52 centiáreas y 15 centímetros. Tierra inculca, excepto una pequeña parte que se encuentra roturada. Su pasto sabina, mata-parda, tomillo y otras yerbas. Su abrevadero Navajo de la Sanguijuela. Linda S. cuarto de Pedro Cobo, y voreda de los ceaceros, M. término de Alcaraz, P. el mismo, el de Viveros y D. Francisco Baillo y N. dehesa del Marques de Perales. Produce en renta anual 600 rs. por la que ha sido capitalizada en 13500 rs. y tasada en 40620 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que on cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor

cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quere cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apreciase posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificará otro remate en la villa y corte de Madrid y en La Roda y Alcaraz, por la finca que respectivamente radica en cada uno de dichos partidos judiciales.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 19 de Noviembre de 1859. Manuel Romero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

D. Ramon Lopez Borreguero, Gefe de negociado de 3.ª clase y Administrador principal en comision de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que según lo prevenido, por la Direccion General del ramo se sacan á 2.º subasta por no haber tenido efecto la intentada en 6 del corriente las obras que han de verificarse para la reparacion de la acequia de la fuente del Charco y

trozo del Canal de María Cristina des- de la union de la acequia de la laguna del Salobral hasta el puente de la Evartista, por la cantidad de 24.002,10 rs. que importa el presupuesto, y bajo las condiciones económicas y facultativas que espresan los pliegos aprobados por S. M. que se hallan de manifiesto en esta oficina, y se insertaron en el Boletín oficial de esta provincia de 5 de Octubre último, y Gaceta de Madrid de 4 del mismo: Debiendo tener efecto el remate el día 31 de Diciembre próximo de once á doce de su mañana en el Gobierno civil de esta provincia Albacete 29 de Noviembre de 1859.—P. O., Saturnino Arce y Cortazar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FÉREZ.

Don Juan Lopez y Lopez, Alcalde Constitucional de esta villa de Férez y Presidente del Ayuntamiento de la misma:

Por destitucion del que lo servia, se halla vacante el destino de Secretario de este Ayuntamiento dotado con el sueldo anual de tres mil trescientos rs. Los aspirantes que reúnan las circunstancias que establece la ley, dirijan sus solicitudes documentadas á esta Alcaldia en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia. Dado en Férez á 27 de Noviembre de 1859.—Juan Lopez y Lopez.—Por su mandado, José Maria Navarro, Secretario interino.

ANUNCIO.

Se arrienda en pública subasta, el arbitrio municipal de pesos y medidas de esta Villa, por todo el año venidero de 1860, bajo el tipo de 3625 rs. 60 cént. y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Los dos remates de instruccion, así como el tercero en su caso, se celebrarán los días 5, 12 y 19 del próximo mes de Diciembre y horas de diez á doce de sus mañanas. Casas Ibañez 27 de Noviembre de 1859.—E. P., Gabriel Perez.—P. A. D. A., Carlos Cuevas, Srio.

HABILITACION DE LAS CLASES. ECLESIASTICAS.

Desde el día de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia, de la mensualidad de Noviembre último, y lo pongo en conocimiento de los participantes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada Albacete 1.º de Diciembre de 1859.—El Habilitado, Pablo Medina, Presbitero.

PARTE NO OFICIAL.

SUSCRICION

para ofrecer un donativo al ejército de Africa.

BONETE.

D. José Garcia, Alcalde	60 rs.
Francisco Mansilla, teniente de Alcalde	20
José Cantos, Regidor	19
Antonio Alarcon, Cura párroco	60
Antonio Ayala, Juez de paz	20
Matias de Pina, Secretario del ayuntamiento	40
Joaquin Royo	40
José Delicado Burgos	30
Gines Martinez	30
Victor Martinez	20
Vicente Casanova	20
Antonio Picardo	20
Matias Rojenas	19
José Mollá	19
Francisco Mansilla Delicado	10
Total.	427

Cuya cantidad no se ha remitido todavía á esta comision provincial, así como tampoco 1500 rs. que la subcomision de Alcalá del Jucar ha recaudado, sin haber remitido aun la nota de los donantes, por lo cual no se publica.

HISTORIA ILUSTRADA.

DE LA

GUERRA DE AFRICA.

La publica el periódico

LA LECTURA PARA TODOS.

Además de las novelas, viajes y literatura, se ha aumentado á dicho periódico la seccion indicada, que contendrá los retratos y Biografías de los Generales, Escenas, Batallas, etc., etc., con lo que se hace el periódico más interesante, de más oportunidad, sin contar su baratura estremada.

En el número del sábado 5, se inserta una bella inspiracion poética del muy conocido eseritor Don Pedro Mata. En ella está magníficamente pintado todo lo que tiene de grande y bello la defensa del honor nacional. Esta poesia debe leerse con entusiasmo por el ejército y el pueblo español entero. Además contiene la interesante novela del célebre Federico Soulié; una original, *La Hija de Antonio Perez*, de Escamilla: *Viaje á China*, etc. etc.

Todos los sábados se publica un número en folio de 16 páginas, 48 columnas y 4 láminas.

Precios de suscripcion.

Madrid.—6 meses 15 rs.—1 año 28 rs.—Provincias.—(franco de porte).—6 meses, 21 rs.—1 año, 38 rs.

Se suscribe en la Administracion, Librería extranjera y nacional de Don Carlos Bailly-Bailliere y en todas las librerías y demás puntos donde se admitan suscripciones á las publicaciones literarias.

ALBACETE: 1859.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario num. 10.